



## **INFORME EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE EL CONVENIO ENTRE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, SOBRE INTERCAMBIO RECÍPROCO DE INFORMACIÓN.**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

Se emite el presente informe a solicitud de la Dirección de Servicios de Gobernanza Pública y Autogobierno en virtud del Decreto 81/2018, de 22 de mayo, de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y de lo establecido en el artículo 39 1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).

La consulta plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre intercambio recíproco de información.

El análisis de las cuestiones planteadas en la consulta se hará desde la perspectiva de tal regulación y tan solo desde un punto de vista de protección de datos, sin entrar en otros aspectos de legalidad.

### **2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **2.1. Sobre el tratamiento de datos personales**

El Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

El artículo 4 RGPD define “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por lo tanto, los datos en materia de Seguridad Social que afecten a personas físicas constituyen datos personales de cara a aplicar el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### **2.2. Sobre la comunicación de datos personales entre Responsables de Tratamiento**



La comunicación o cesión de datos personales es un tratamiento de datos. Se trata de la "cesión" o "transmisión" de datos personales entre distintos responsables del tratamiento, incluyendo las transmisiones de datos entre distintas AAPP.

Estas transmisiones pueden ser un reflejo del artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual recoge el deber de colaboración entre las Administraciones Públicas. Esta colaboración constituye un medio para favorecer la debida articulación entre las Administraciones intervinientes y debe erigirse en el principio rector del sistema de relaciones interadministrativas. Este principio es inherente a la forma de organización territorial del Estado español y se fundamenta básicamente en los principios de solidaridad (art. 2 y 138 CE) y en el de eficacia y eficiencia en la actuación de los poderes públicos (art. 103.1 CE).

El artículo 5 RGPD define "responsable de tratamiento" a la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En este caso concreto, son responsables en su ámbito tanto la Tesorería General de la Seguridad Social, como las Direcciones correspondientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por tanto, analizado el Convenio y teniendo en cuenta la imprescindible colaboración entre Administraciones públicas, consideramos adecuada la comunicación, así como la regulación de la misma en la cláusula sexta.

Finalmente, como aspecto a tener en cuenta, consideramos reseñable que cada Responsable de Tratamiento analice quiénes accederán a los datos ateniendo a los procedimientos que puedan estar afectados por el objeto de este Convenio.

## **Conclusiones**

La cláusula de protección de datos se considera correcta desde la perspectiva de protección de datos. No obstante, de cara a garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos es imprescindible que cada departamento analice cuáles de sus procedimientos están afectados por dicha obligación legal o interés público y que esta circunstancia esté contemplada en el Registro de Actividades de Tratamiento.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de diciembre de 2022

***Arantza Sanabria Llaguno***

*Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio Publikoaren Datuak Babesteko*

*Ordezkaría*

*Delegada de Protección de Datos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi*